



Mérida, Yucatán, a dieciocho de junio de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **02288219**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- El particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el número de folio 02288219, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL EL LISTADO DE APOYOS QUE LES ENTREGÓ EL ISSTEY EN 2018 ANEXANDO LA PÓLIZA DEL CHEQUE, LA FACTURA QUE LES EMITE EL ISSTEY PARA COMPROBAR EL GASTO, Y LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN QUE DICHO GASTO FUE PARA BENEFICIO DE LOS SINDICALIZADOS Y EL COMITÉ EJECUTIVO".

SEGUNDO.- El día quince de enero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO HAY RESPUESTA...".

TERCERO.- Por auto emitido el día diecisiete de enero del presente año, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiuno de enero del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva,

rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha treinta de enero del presente año, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y al Sujeto obligado de manera personal, el doce de febrero del mismo año.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil veinte, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, registrada bajo el folio número 02288219, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad obligada; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fechas diez y diecisiete de marzo del presente año, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 02288219, recibida por la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la información solicitada por la parte recurrente, consiste en: *"El listado de apoyos que les entregó el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán en dos mil dieciocho, anexando la póliza del cheque, la factura que emite el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán para comprobar el gasto; y los documentos que avalen que dicho gasto, fue para beneficio de los sindicalizados y el Comité Ejecutivo"*.

Al respecto, la parte recurrente el día quince de enero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 02288219; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha doce de febrero del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es, la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XVI. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CONTRATOS O CONVENIOS QUE REGULEN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL DE BASE O DE CONFIANZA, ASÍ COMO LOS RECURSOS PÚBLICOS ECONÓMICOS, EN ESPECIE O DONATIVOS, QUE SEAN ENTREGADOS A LOS SINDICATOS Y EJERZAN COMO RECURSOS PÚBLICOS;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista

en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos*, en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: *"El listado de apoyos que les entregó el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán en dos mil dieciocho, anexando la póliza del cheque, la factura que emite el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán para comprobar el gasto; y los documentos que avalen que dicho gasto, fue para beneficio de los sindicalizados y el Comité Ejecutivo"*.

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

SEXO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable al asunto que nos ocupa, a fin de determinar la competencia del área o áreas para conocer la información solicitada.

La Ley Federal del Trabajo dispone:

"...

ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS

INTERESES.

...

ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS A:

- I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;**
- II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;**
- III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;**
- IV. FORMULAR SU PROGRAMA DE ACCIÓN;**
- V. CONSTITUIR LAS ORGANIZACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES, Y**
- VI. NO ESTARÁN SUJETOS A DISOLUCIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA**

Asimismo, los Estatutos del "Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán", establecen:

ARTÍCULO 1º. PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATAN Y DE ESTE ESTATUTO O REGLAMENTO INTERNO, LA AGRUPACION SE DENOMINA : SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN.

ARTÍCULO 2º. EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN, ES UNA ORGANIZACIÓN DE TIPO LABORAL, INTEGRADA POR LOS TRABAJADORES ASALARIADOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN.

...

ARTÍCULO 9.- CONSTITUYE EL OBJETIVO PRINCIPAL DE ESTE SINDICATO:

...

III.- PROPUGNAR PORQUE SIEMPRE SE LES OTORQUE A LOS TRABAJADORES SOCIOS DE ESTE SINDICATO, TODOS LOS DERECHOS Y PRESTACIONES QUE LE CORRESPONDAN, COMO SERVIDORES PUBLICOS, RESPETANDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO DOCE DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATAN.

...

ARTÍCULO 15º. EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN, ESTARA REPRESENTADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO, INTEGRADO COMO SIGUE:

...

V.- SECRETARIO DE FINANZAS.

...

ARTÍCULO 34º.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS.

...

II.- RECAUDAR Y TENER BAJO SU CUSTODIA, LAS ENTRADAS EN NUMERARIO, EL IMPORTE DE LAS CUOTAS SINDICALES Y DEMAS INGRESOS QUE FORMEN LOS FONDOS DEL SINDICATO, SIENDO EL UNICO RESPONSABLE DEL MANEJO DE LAS EROGACIONES QUE SE EFECTUEN, CUANDO NO TUVIERE EN SU PODER LA DEBIDA COMPROBACION DE CUALQUIER CANTIDAD FALTANTE.

III.- CUIDAR BAJO SU PERSONAL RESPONSABILIDAD, LOS FONDOS DE LA AGRUPACION, CAUCIONANDO SU MANEJO, UNICAMENTE POR LA CANTIDAD QUE SEÑALE U ORDENE LA ASAMBLEA.

...

XI.- OTORGAR EL RECIBO O EL COMPROBANTE CORRESPONDIENTE DE LAS CANTIDADES QUE INGRESEN A LA TESORERIA, UTILIZANDO PARA ELLO BLOCKS AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO GENERAL.

De las disposiciones legales y la consulta previamente referidas, se concluye lo siguiente:

- Que el Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
- Que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán es una organización de tipo laboral integrada por los trabajadores asalariados al servicio del ISSTEY
- Que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán está integrado por un Secretario de Finanzas, encargado de recaudar y tener bajo su custodia, la entrada en numerario, el importe de las cuotas sindicales y demás ingresos que formen los fondos del Sindicato, siendo el único responsable del manejo de las erogaciones que se efectúen; de tener bajo su personal responsabilidad los fondos de la agrupación, caucionando su manejo y de otorgar el recibo o el comprobante correspondiente de las cantidades que ingresen a la Tesorería, utilizando para ello blocks autorizados por el Secretario General.

En mérito de lo anterior, se advierte que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer en sus archivos la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa es: **el Secretario de Finanzas**, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra el recaudar y tener bajo su custodia, la entrada en numerario, el importe de las cuotas sindicales y demás ingresos que formen los fondos del Sindicato, siendo el único responsable del manejo de las erogaciones que se efectúen; de tener bajo su personal responsabilidad los fondos de la agrupación, caucionando su manejo y de otorgar el recibo o el comprobante correspondiente de las cantidades que ingresen a la Tesorería, utilizando para ello blocks autorizados por el Secretario General; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que esta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la falta de respuesta del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario de Finanzas del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, para que en atención a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es: *"El listado de apoyos que les entregó el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán en dos mil dieciocho, anexando la póliza del cheque, la factura que emite el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán para comprobar el gasto; y los documentos que avalen que dicho gasto, fue para beneficio de los sindicalizados y el Comité Ejecutivo"*; y la entregue en la modalidad peticionada, o en su caso, declare la inexistencia de la misma, esto último de conformidad con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. **Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto**

que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;

- III. **Notifique** a la parte recurrente las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- IV. **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recalda a la solicitud de información registrada bajo el folio número 02288219, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **mediante el correo electrónico** de la Unidad de Transparencia

correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Sindicato al Servicio del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.